

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY 453, LEY DE EQUIDAD FISCAL

LEY No. 528, Aprobada el 15 de Marzo del 2005

Publicada en La Gaceta No. 104 del 31 de Mayo del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es interés y responsabilidad del Estado promover el desarrollo integral y sostenible del país, garantizando los intereses y necesidades sociales en la búsqueda del bien común, para lo cual debe formular políticas económicas que coadyuven a incrementar la producción y la recaudación de los tributos.

II

Que el Estado es garante de la gestión económica, responsable y transparente y que la misma debe estar enmarcada en un financiamiento sostenido del gasto público.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 453, LEY DE EQUIDAD FISCAL

Artículo 1- Refórmese el numeral 7 del Artículo 11, el que se leerá así:

"7 Las cédulas hipotecarias, bonos y otros títulos valores emitidos por el Estado, así como los intereses que devengan los instrumentos financieros referidos anteriormente".

Artículo 2.- Refórmese el Artículo 14, el que se leerá así:

"Arto. 14. Dedución proporcional.

Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas brutas gravables, que dan derecho a la deducción y rentas exentas que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta bruta gravable, la proporción de sus costos y gastos totales equivalentes al porcentaje que resulte de dividir sus ingresos gravables sobre sus ingresos totales, en la forma indicada en el Reglamento de esta Ley.

Las deducciones establecidas en el presente artículo son sin perjuicio de las deducciones contempladas en el artículo 12 de la presente Ley".

Artículo 3.- Refórmese el numeral 2 del Artículo 52, el cual se leerá así:

"2 Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, así como las maquinarias, equipos y repuestos, los insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos";

Artículo 4.- Refórmese el numeral 5 del Artículo 52, el cual se leerá así:

"5 El maíz, sorgo, la masa de maíz, harina de trigo y de maíz, el pan simple y pan dulce tradicional, las levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce tradicional, pinol y pinolillo".

Artículo 5.- Refórmese el numeral 11 del Artículo 52, el cual se leerá así:

"11. La producción nacional de pantalones, faldas, camisas, calzoncillos, calcetines, zapatos, chinelas, botas de hule y botas de tipo militar con aparado de cuero y suela de hule para el campo, blusas, vestidos, calzones, sostenes, pantalones cortos para niños y niñas, camisolas, camisolines, camisetas, corpiños, pañales de tela, ropa de niños y niñas. La enajenación local de estos productos, realizadas por empresas acogidas bajo el régimen de zona franca, estará sujeta al pago del IVA".

Artículo 6.- Se reforma el numeral 2 del artículo 54, el cual se leerá así.

"Arto. 54. Servicios exentos. No estarán sujetos al IVA:

2. La prima originada por contrato de seguro contra riesgos agropecuarios y los seguros obligatorios establecidos en la Ley No. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 15 del 22 de enero de 2003".

Artículo 7.- Refórmese las tasas al Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) de los bienes comprendidos en el anexo del ISC de la presente Ley, que forman parte del anexo al que se hace referencia en el Artículo 82 de la Ley de Equidad Fiscal.

Artículo 8.- En lo referido al porcentaje aplicado al artículo bajo código arancelario 85252000 000, denominado "Aparatos emisores con aparato receptor incorporado", relacionado al ISC a aplicarle, se leerá así:

"Parte II: Bienes con Tasa del 20%

CÓDIGO DESCRIPCIÓN SAC TASA

85252000 000 Aparatos emisores con 20%"
aparato receptor incorporado

Artículo 9.- Refórmese el numeral 28 del Artículo 123, el cual se leerá así:

"28 La importación y compra local de equipos de transporte, llantas, materia prima, insumos y repuestos utilizados por las cooperativas de transporte en lo referido al DAI, ISC, IVA e impuestos municipales para uso exclusivo en el desarrollo del servicio público que brindan".

Artículo 10.- Adiciónese el numeral 31 del Artículo 123, el cual se leerá así:

"31. Los contratos para la construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas tales como: Carreteras, caminos, puentes, centros y puestos de salud, hospitales, colegios y escuelas, que se construyan con el aval correspondiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las siguientes

instituciones del Estado: Ministerio de Transporte e Infraestructura, Fondo de Inversión Social de Emergencia, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación, Cultura y Deportes".

Artículo 11.- Adiciónese al Artículo 123 lo siguiente:

"Cuando en la aplicación de las exoneraciones comprendidas en este artículo, o en cualquier otra Ley, se importen llantas de caucho, la exoneración, cualquiera sea su beneficiario, será otorgada solamente a llantas nuevas.

Los vehículos que se importen amparados en el presente Artículo, podrán exonerarse siempre que su valor CIF sea de hasta US\$ 25.000 (veinticinco mil dólares). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma los vehículos consignados al Cuerpo Diplomático o Consular, Organismos Internacionales, las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, bomberos y al Ministerio de Salud, así como los camiones de bomberos, los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros y los destinados al transporte de carga de más de 2 toneladas y los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal".

Artículo 12.- Refórmese el Artículo 124, el cual se leerá así:

"Arto. 124. Las mercancías consideradas suntuarias y especificadas en el anexo para el pago del ISC de la presente Ley, no podrán ser importadas o internadas libres de tributo, salvo para los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 28 del artículo anterior".

Artículo 13.- Se deroga el Artículo 2, del capítulo II Administración Tributaria, de la Ley de Equidad Fiscal.

Artículo 14.- Adiciónese el numeral 18 del Artículo 125, el cual se leerá así:

"18. El numeral: 5.4.2 del artículo 5 de la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117, del 21 de Junio de 1999".

Artículo 15.- Refórmese el primer párrafo del Artículo 126, el cual se leerá así:

"Arto. 126.- Exoneraciones a sectores productivos. Se exonera de los derechos de impuestos, hasta el treinta de junio del año dos mil nueve, las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital destinados al uso del sector agropecuario, pequeña industria artesanal y pesca artesanal. También estarán exentos durante ese mismo período los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos de estos sectores productivos".

Artículo 16.- Créase el impuesto mensual a los casinos, empresas de juegos de azar y aquellas cuyo objeto es la explotación técnico comercial de las máquinas tragamonedas y mesas de juego existentes en los mismos.

a) Se aplicará un impuesto mensual a las máquinas tragamonedas conforme a:

i) Las empresas que tengan menos de 301 máquinas pagarán, por cada una de ellas, un impuesto de US\$ 18 (dieciocho dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

ii) Las empresas que tengan menos de 601 máquinas, pero que tengan más de 300 máquinas pagarán, por cada una de ellas, un impuesto de US\$ 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

iii) Las empresas que cuenten con más de 600 maquinas pagarán, por cada una de ellas, un impuesto de US\$ 25 (veinticinco dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

b) Se aplicará un impuesto mensual a cada mesa de juego, existente en los casinos, de US\$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

c) El impuesto aquí creado será registrado como pago mínimo obligatorio a cuenta del IR anual.

d) Aparte de lo dispuesto en este artículo, las empresas sujetas a este impuesto liquidarán su IR anual conforme al Artículo 28 de la Ley de Equidad Fiscal.

Artículo 17.- Se adiciona un artículo a la Ley de Reforma y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, el que se leerá así:

"La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos en especial los locales y comunitarios, estarán exentos de Impuestos Fiscales, atendiendo los siguientes criterios:

1. Los Grandes Contribuyentes tienen derecho hasta un 2.5%, sobre sus Ingresos Brutos declarados del período fiscal anterior.

2. Los demás contribuyentes tendrán derecho hasta un 5%, sobre los Ingresos Brutos declarados del período fiscal anterior".

Artículo 18.- Derógase el numeral 13 del artículo 125 de la Ley de Equidad Fiscal publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 6 de mayo del año 2003.

Artículo 19.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco. **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.-
MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por no haber cumplido la Asamblea Nacional con lo establecido en el Artículo 143 de la Constitución Política de Nicaragua y en los Artículos 49 y 58 del Estatuto General de la Asamblea Nacional en lo referente al Veto Parcial presentado contra el Artículo 17 de la Ley No.528; el Presidente de la República sanciona, promulga y manda a publicar la presente Ley No.528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No.453, Ley de Equidad Fiscal. Acto seguido el Poder Ejecutivo remitirá a la Asamblea Nacional un Proyecto de Reformas a esta Ley No. 528.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de mayo de año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ANEXO

IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO

Parte I: Bienes con Tasa del 15%

CÓDIGO DESCRIPCIÓN SAC TASA

07102100 000 -Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum) 15

07104000 000 -Maíz dulce 15

07109000 000 -Mezclas de hortalizas 15
Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en
envases de
07129010 000 -contenido neto superior o igual a 5 kg 15

07129090 000 -Otras, incluidas las mezclas de hortalizas 15

07131000 000 -Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum) 15

07132000 000 -Garbanzos 15

08021100 000 -Con cáscara 15

08021200 000 -Sin cáscara 15

08023200 000 -Sin cáscara 15

08024000 000 -Castañas (Castanea spp) 15

08025000 000 -Pistachos 15

08029090 000 -Otros 15

08042000 000 -Higos 15

16041200 000 -Arenques 15

16041500 000 -Caballas (macarelas) 15

16041900 000 -Los demás 15

16042000 000 -Las demás preparaciones y conservas de pescado 15

18063100 000 -Rellenos 15
TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON
FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS,

19030000 000 -CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES 15

19041090 100 -Puffed rice y corn flakes 15
19049010 000 -Arroz precocido 15

20031000 000 -Hongos del género Agaricus 15

20039000 000 -Los demás 15

20057000 000 -Aceitunas 15

20058000 000 -Maíz dulce (Zea mays var Saccharata) 15

36010000 000 -PÓLVORA 15

36020090 000 -Otros 15

36041000 000 -Artículos para fuegos artificiales 15

36049000 000 -Los demás 15
-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en
Recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar
encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300
36061000 000 cm3 15

36069010 000 -Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas 15

36069090 000 -Otros 15

37012000 000 -Películas autorrevelables 15

37019100 000 -Para fotografías en colores (policroma) 15

37019900 000 -Las demás 15

37022000 000 -Películas autorrevelables 15

37023100 900 -Las demás 15

37023200 900 -Las demás 15

37023900 900 -Las demás 15

37024100 900 -Las demás 15

37024200 900 -Las demás 15

37024300 900 -Las demás 15

37024400 900 -Las demás 15

37025100 900 -Las demás 15

37025200 900 -Las demás 15

37025300 900 -Las demás 15

37025400 900 -Las demás 15

37025500 900 -Las demás 15

37025600 900 -Las demás 15

37029100 000 -De anchura inferior o igual a 16 mm
-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm
37029300 000 y longitud inferior o igual a 30 m 15
-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm
37029400 000 y longitud superior a 30 m 15

39221020 000 -Bañeras, duchas y lavabos 15

39220000 000 -Asientos y tapas de inodoros 15

39229000 000 -Los demás 15

40122000 000 -Neumáticos (llantas neumáticas) usados 15

40129020 900 -Los demás 15

-Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado
42021100 000 o cuero charolado 15

42021200 000 -Con la superficie exterior de plástico o material textil 15

42021900 000 -Los demás

-Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado
42022100 000 o cuero charolado 15

-Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia
42022200 000 textil 15

42022900 000 -Los demás

-Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado
42023100 000 o cuero charolado 15

-Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia
42023200 000 textil 15

42023900 000 -Los demás 15

44190000 000 -ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA 15

44211000 000 -Perchas para prendas de vestir 15

48194000 000 -Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos) 15

-Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de
48236000 000 papel o cartón 15

48237090 000 -Otros 15

48239099 000 -Los demás 15

Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana
o

58012200 000 rayada, "corduroy") 15

58021100 000 Crudos 15

58021900 000 -Los demás 15

Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o
58062000 000 de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso 15

85252000 000 -Aparatos emisores con aparato receptor incorporado 15

85254000 000 -Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales 15

85269200 000 -Aparatos de radiotelemando 15

-Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85271210 000 o "kits" 15

85271290 000 -Otros 15

-Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85271310 000 o "kits" 15

85271390 000 -Otros 15
-Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85271910 000 o "kits" 15

85271990 000 -Otros 15
-Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85272110 000 o "kits" 15

85272190 000 -Otros 15
-Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85272910 000 o "kits" 15
- -Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85273110 000 o "kits" 15

85273190 000 -Otros 15
-Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85273210 000 o "kits" 15

85273290 000 Otros 15
- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85273910 000 o "kits" 15

85279000 000 -Los demás aparatos 15
- -Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85281210 000 o "kits" 15

85281290 000 -Otros 15
-Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85281310 000 o "kits" 15

85281390 000 -Otros 15
-Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85282110 000 o "kits" 15

85282190 000 -Otros 15
-Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85282210 000 o "kits" 15

85282290 000 -Otros 15
-Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
85283010 000 o "kits" 15

85283090 000 -Otros 15

95051000 000 -Artículos para fiestas de Navidad 15

95059000 000 -Los demás 15

95064090 000 -Otros 15

95065100 000 - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje 15

95065900 000 -Los demás 15

Parte II: Bienes con Tasa del 20%

CÓDIGO DESCRIPCIÓN SAC tasa

85272990 000 -Otros 20

85273990 100 -Grabadoras con disco compacto 20

85273990 900 -Los demás 20

93051000 000 -De revólveres o pistolas 20

93052100 000 -Cañones de ánima lisa 20

93052900 000 -Los demás 20

93059100 000 -De armas de guerra de la partida 9301 20

93059900 000 -Los demás 20

95064010 000 -Mesas 20

950069900 000 -Los demás 20

Parte III: Bienes con Tasa del 25%

CÓDIGO DESCRIPCIÓN SAC tasa

20084000 000 -Peras 25

20085000 000 -Albaricoques (damascos, chabacanos) 25

20086000 000 -Cerezas 25

20087000 000 -Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas 25

20088000 000 -Fresas (frutillas) 25

20089100 000 -Palmitos 25

20089200 000 -Mezclas 25

20089900 000 -Los demás 25

Parte IV: Bienes con Tasa del 30%

CÓDIGO DESCRIPCIÓN SAC tasa

08081000 000 -Manzanas 30

08082010 000 -Peras 30

-Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para
93061000 000 -pistolas de matarife, y sus partes. 30

93062100 000 -Cartuchos 30

93062900 000 -Los demás 30

93063000 000 -Los demás cartuchos y sus partes 30

93069000 000 -Los demás 30

95061100 000 -Esquí 30

95061200 000 -Fijadores de esquí 30

95061900 000 -Los demás 30

95062100 000 -Deslizadores de vela 30

95062900 000 -Los demás 30

95063100 000 -Palos de golf ("clubs") completos 30

95063200 000 -Pelotas 30

95063900 000 -Los demás 30